



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 100**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00129-00  
**Proceso:** Liquidación de sociedad conyugal  
**Demandante:** Martha Ligia Chamorro Zúñiga  
**Demandado:** Elvis David Vidal Maca

Diciembre Primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, allegado el trabajo de partición por los apoderados judiciales de las partes, a quienes se los designó por este despacho como partidores, en auto No. 1829 de 19 de octubre del año en curso. Lo anterior, en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente, no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

**SINTESIS DEL PROCESO**

Presentada la demanda en este asunto, la misma fue admitida a través de auto Nro. 426 de fecha 04 de abril de 2.019<sup>1</sup>, ordenándose darle el trámite de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, y la notificación personal de dicho proveído al demandado, señor ELVIS DAVID VIDAL MACA.

La citación para diligencia de notificación personal fue recibida por el demandado el día 23 de mayo de 2019, conforme a las certificaciones y copias debidamente cotejadas emitidas por la empresa Interrapidísimo<sup>2</sup>, por lo que el sujeto pasivo de la presente acción fue notificado el día 27 de mayo de 2019<sup>3</sup> y dentro del término concedido en el auto admisorio, recorrió el traslado de la demanda a través de apoderado judicial.

En orden al trámite legal del juicio, a través de providencia Nro. 451 de 13 de agosto de 2019<sup>4</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que concurrieran al proceso a hacer valer sus créditos y se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de que certificara respecto de las cesantías por pagar de la señora MARTHA LIGIA CHAMORRO ZUÑIGA.

Con fecha 15 de septiembre de 2019, se verificó el emplazamiento de que se habla<sup>5</sup> sin que concurriera ningún acreedor a hacerse parte.

---

<sup>1</sup> Auto admisorio consecutivo 010

<sup>2</sup> Notificación consecutiva 014

<sup>3</sup> Notificación personal consecutivo 004 folios 38

<sup>4</sup> Auto consecutivo 020

<sup>5</sup> Edicto y publicación, sistema tyba consecutivo 023, 025

Mediante proveído Nro. 1723 de 06 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, se ordenó oficiar al Fondo Nacional del Ahorro a fin de que expidiera certificación de las cesantías pendientes de pago a la demandante, en razón de la información brinda por la DIAN, a lo que la entidad dio respuesta, corriéndosele el respectivo traslado a las partes para los fines pertinentes<sup>7</sup>.

Siguiendo con el trámite del proceso, en providencia No. 804 de 14 de octubre de 2020<sup>8</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, realizándose la misma el día 27 de enero de 2021<sup>9</sup>, en dicha audiencia se levantó acta No. 004 de esa fecha<sup>10</sup>, diligencia en cual el despacho emitió auto No. 94, donde, entre otros pronunciamientos, ordenó tramitar las objeciones propuestas por la parte demandante, a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del demandado, concretamente, en relación con el enlistamiento de las recompensas a cargo de la sociedad conyugal y a favor del señor ELVIS DAVID VIDAL MACA, se profirió el auto de pruebas pertinente y se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia con el objeto de resolver los cuestionamientos enarbolados.

En auto No. 698 de 03 de mayo de 2021<sup>11</sup>, se aclaró el numeral tercero (3º) del auto No. 94 previamente citado, indicándose que no era posible reanudar la audiencia fijada para el día 17 de mayo de 2021, a las dos (2:00 pm) por ser un día festivo, fijándose para tal fin el día 23 de agosto de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

Como el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder, mediante proveído No. 1246 de 19 de julio de 2021<sup>12</sup>, se aceptó la misma por encontrarse ajustada a derecho.

En audiencia llevada a cabo el día 23 de agosto de 2021, según acta No. 73<sup>13</sup>, se reconoció personería al nuevo apoderado judicial de la demandante y se resolvieron las objeciones propuestas por la parte demandante en relación a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada, respecto a las recompensas denunciadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 501 del Código General del Proceso, para lo cual se emitió el auto No. 1500<sup>14</sup>, declarando que no prosperaban los cuestionamientos esgrimidos por la parte actora, por lo tanto, se tuvieron como recompensas las relacionadas a favor del demandado y a cargo de la sociedad conyugal, en las sumas allí descritas, e igualmente se tuvo en cuenta como pasivo social (ya pagado), el valor cancelado por el demandado al Fondo Nacional del Ahorro para saldar parte del precio del crédito con el cual se adquirió el inmueble social inventariado, disponiendo aplicar la deducción del 50% del mismo, con cargo a los gananciales de la demandante para abonárselo a los gananciales del demandado, concluyendo que los valores por ambos conceptos (recompensa y pasivo) quedaban incluidos en la relación de inventarios y avalúos correspondientes a este proceso, acorde con las razones allí vertidas.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión acabada de reseñar, siendo resuelto el primero mediante auto No. 1504 dictado en la misma audiencia, negándose por el juzgado dicho recurso horizontal y concediendo el vertical

---

<sup>6</sup> Auto consecutivo 027

<sup>7</sup> Respuesta del Fondo Nacional del Ahorro consecutivo 74

<sup>8</sup> Auto fija fecha audiencia consecutivo 029

<sup>9</sup> Acta audiencia consecutivo 036

<sup>10</sup> Acta Audiencia consecutivo 36

<sup>11</sup> Auto aclara y fija fecha consecutivo 37

<sup>12</sup> Auto acepta renuncia consecutiva 44

<sup>13</sup> Acta Audiencia Consecutivo 58

<sup>14</sup>

por ser procedente, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2° del Art. 501, en concordancia con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, y se remitieron las respectivas piezas procesales al Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, para que desatara la alzada.

De otro lado, mediante auto No. 1734 de 01 de octubre de 2021<sup>15</sup>, se aceptó la renuncia al poder presentada por el segundo apoderado judicial de la demandante.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, en auto de 29 de septiembre de 2021<sup>16</sup>, resolvió modificar el ordinal 2° del auto atacado en cuanto al valor por recompensas reconocido, para dejar las mismas en *“la suma de \$ 24.000.000 que deberá incluirse en la liquidación con la respectiva corrección monetaria”*. y confirmó en todo lo demás el proveído apelado.

Resuelta así la alzada, mediante auto No. 1781 de 11 de octubre de 2021<sup>17</sup>, el despacho se estuvo a lo resuelto por el superior, aprobó los inventarios y avalúos presentados por las partes en la audiencia celebrada el 27 de enero de 2021, con los activos y pasivos que quedaron incluidos, acorde a los enlistamientos presentados por las partes y los pasivos denunciados por el demandado, con la modificación al No. 2° ya vista, y decretó la partición designando partidore de la lista de auxiliares de la justicia (3 nombres), y se señaló término para presentar la partición respectiva.

Hay que señalar que la decisión emitida por el superior, fue objeto de acción de tutela<sup>18</sup>, por el demandado, la que fue resuelta mediante sentencia No. STC14279-2021, de 27 de octubre de 2021<sup>19</sup>, de la Corte Suprema de Justicia, en la que, una vez hechas las consideraciones pertinentes, negó el amparo incoado.

Seguidamente por auto No. 1829 de 19 de octubre de 2021<sup>20</sup>, se reconoció personería a la nueva gestora judicial de la demandante, que para el caso es la Dra. BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL, se relevó del cargo a los partidores que habían sido nombrados en auto ya referenciado y en su lugar se designó a los abogados de las partes como partidores dentro del presente proceso, concediéndoles el termino de 10 días contados a partir de la ejecutoria del mencionado auto para presentar su labor; término que fue prorrogado por un lapso igual, según auto No. 1941 de 04 de noviembre de 2021<sup>21</sup>.

Finalmente, con fecha 22 de noviembre de 2021<sup>22</sup>, fue presentado el trabajo de partición por los mandatarios judiciales de las partes.

## **CONSIDERACIONES**

Es conocido, que a la liquidación de la sociedad conyugal, se aplican las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran comprendidas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera por expreso mandato del artículo 523 del

---

<sup>15</sup> Auto Acepta Renuncia Poder consecutivo 80

<sup>16</sup>Auto Resuelve Apelación consecutivo 83

<sup>17</sup> Auto Estarse resuelto consecutivo 85

<sup>18</sup> Acción de tutela consecutivo 91

<sup>19</sup> Fallo de tutela consecutivo 098

<sup>20</sup> Auto consecutivo 095

<sup>21</sup> Auto prorroga termino consecutivo 104

<sup>22</sup> Trabajo de partición consecutivo 110

Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de la sentencia judicial.

En este orden, revisado el trabajo de partición elaborado por los partidores designados, se observa que la actuación procesal se ciñó a los cánones establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 523, verificándose en su desarrollo el respeto al derecho fundamental al debido proceso y defensa, observándose con plenitud, en la distribución partitiva, los parámetros de los inventarios y avalúos debidamente aprobados mediante auto No. 1781 de 11 de octubre de 2021<sup>23</sup>, donde quedaron incluidos los dos bienes relacionados como activos (inmueble ubicado en la Transversal 9 # 56 N 97, con matrícula inmobiliaria número 120-169024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que quedó avaluado en la suma de \$ 240.000.000.00 cuyos linderos, tradición y demás especificaciones quedaron consignados en tales enlistamientos, y (la suma) del vehículo automotor Placas No CLT843, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali (Valle), cuyas características y demás especificaciones se hallan contenidas en el Certificado de Tradición del mismo No 1111980 cuyo avalúo fue fijado en \$ 7.000.00.00), quedando comprendidas igualmente en dichos inventarios, las recompensas denunciadas por el demandado, con la modificación efectuada por el Superior de este juzgado en relación al monto por dicho concepto y el valor cancelado por pasivo social, último éste para la aplicación de la deducción en el porcentaje del 50% a los gananciales de la demandante.

Se debe resaltar que con fecha 18 de noviembre de 2021<sup>24</sup>, las partes solicitaron se tuviera en cuenta el valor de las cesantías de la demandante toda vez que en la partida tercera (3º) de los inventario y avalúos allegados por el apoderado del demandado, se había hecho referencia a estos dineros, solo que no había certeza del valor, el cual fue despejado con la información brindada por el Fondo Nacional del Ahorro (consecutivo 074), argumentado que como no había objeción al respecto se debía tener en cuenta por economía procesal para ser incluirlas en dicha partición, como así lo hicieron los partidores, ya que la petición fue coadyuvada por la parte demandante, por lo que consideró el despacho que al no ser objeto de contradicción dentro del trámite del presente proceso del cual se aprobó los enlistamientos presentados, su inclusión es procedente.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, elaborado dentro del presente juicio de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por la señora MARTHA LIGIA CHAMORRO ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.549.637, en contra del señor ELVIS DAVID VIDAL MACA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.547.922, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la partición y de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-169024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **OFICIAR** para lo pertinente.

---

<sup>23</sup> Auto aprueba inventarios y avalúos consecutivo 85

<sup>24</sup> Solicitud consecutiva 108

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el sistema judicial siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 200 del día 02/12/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**475ea637b10604f7c71939d4d6e939a5e237ac4e9a930f722b74ee7cb1  
fd3a1a**

Documento generado en 01/12/2021 08:45:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**